



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR19-445
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de julio de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00214

Solicitante: Leonardo Fabio Llamas Torres

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

Funcionario judicial: Alfonso Meza De La Ossa e Isaías Hincapié Moncada.

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13836-31-89-002-2010-00131-00

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 31 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante solicitud radicada el 24 de julio de 2019, el señor Leonardo Fabio Llamas Torres, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo dentro del cual funge como demandante, identificado con el número de radicación 13836-31-89-002-2010-00131-00, con base en los siguientes hechos:

1. *“En el año 2010 radicamos a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los arriba mencionados, quedando en el reparto para aprehender el conocimiento el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR.***
2. *Dentro del desarrollo de la demanda, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR,** por competencia de los demandados traslado el proceso al **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y este a su vez comisiono al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.***
3. *Que dentro del impulso procesal de la demanda, se ordenó la diligencia de SECUESTRO de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona Bolívar de propiedad de los aquí demandados.*
4. ***Nuestro inconformismo, es que a este proceso se viene ventilando desde hace más de 9 años dentro de estos despachos y hasta la fecha se han PROGRAMADO (4) diligencias de SECUESTRO y esta nunca se practica por cualquier circunstancia, a nuestro parecer sentimos un complot para que esta no se practique.***
5. ***Ahora bien, el bien inmueble ya se encuentra con el embargo dentro del folio de matrícula correspondiente a favor del juzgado, por tal motivo insistimos en que se le imprima celeridad y cumplimiento a todas las etapas siguientes del proceso sin interrupciones algunas.”***

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando A. Ordóñez Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante solicitud radicada el 24 de julio de 2019, el señor Leonardo Fabio Llamas Torres, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso ejecutivo dentro del cual funge como demandante, identificado con el número de radicación 13836-31-89-002-2010-00131-00. A su vez, esta seccional advierte que el pasado 10 de junio de la presente anualidad el peticionario también radicó ante esta seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo proceso, razón por la que se relacionarán las situaciones fácticas alegadas por el solicitante en ambas solicitudes, además de lo allí pretendido a fin de compararlas, así:

Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada el 10 de junio de 2019	Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada el 24 de junio de 2019
<p>• HECHOS</p> <p>1. <i>“En el año 2010 radicamos a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los arriba mencionados, quedando en el reparto para aprehender el conocimiento el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR.</i></p> <p>2. <i>Dentro del desarrollo de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR, por competencia de los demandados traslado el proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y este a su vez comisiono al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.</i></p> <p>3. <i>Que dentro del impulso procesal de la demanda, se ordenó la diligencia de SECUESTRO de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona Bolívar de propiedad de los aquí demandados.</i></p> <p>4. <i>Nuestro inconformismo, es que a este proceso se viene ventilando desde hace más de 9 años dentro de estos despachos y hasta la fecha se han PROGRAMADO (4) diligencias de SECUESTRO y esta nunca se practica por cualquier circunstancia, a nuestro parecer sentimos un complot para que esta no se practique.</i></p> <p>5. <i>Ahora bien, el bien inmueble ya se encuentra con el embargo dentro del folio de matrícula correspondiente a favor del juzgado, por tal motivo insistimos en que se le imprima celeridad y cumplimiento a todas las etapas siguientes del proceso sin interrupciones algunas.</i></p> <p>• SOLICITUD</p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR., Y JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.</i></p>	<p>• HECHOS</p> <p>1. <i>“En el año 2010 radicamos a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los arriba mencionados, quedando en el reparto para aprehender el conocimiento el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR.</i></p> <p>2. <i>Dentro del desarrollo de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR, por competencia de los demandados traslado el proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y este a su vez comisiono al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.</i></p> <p>3. <i>Que dentro del impulso procesal de la demanda, se ordenó la diligencia de SECUESTRO de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona Bolívar de propiedad de los aquí demandados.</i></p> <p>4. <i>Nuestro inconformismo, es que a este proceso se viene ventilando desde hace más de 9 años dentro de estos despachos y hasta la fecha se han PROGRAMADO (4) diligencias de SECUESTRO y esta nunca se practica por cualquier circunstancia, a nuestro parecer sentimos un complot para que esta no se practique.</i></p> <p>5. <i>Ahora bien, el bien inmueble ya se encuentra con el embargo dentro del folio de matrícula correspondiente a favor del juzgado, por tal motivo insistimos en que se le imprima celeridad y cumplimiento a todas las etapas siguientes del proceso sin interrupciones algunas.”</i></p> <p>• SOLICITUD</p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR., Y JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.</i></p>

Al examinar ambas solicitudes, se observa que existe identidad fáctica, además, lo pretendido por el señor Leonardo Fabio Llamas Torres a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa pretende lo mismo que aquella radicada el 10 de junio de la presente anualidad, involucrando de igual manera a los mismos sujetos. Dicha

solicitud de data 10 de junio de 2019 fue estudiada y decidida a través de la Resolución No. CSJBOR19-379 de 28 de junio de 2019. En el acápite de antecedentes de tal Resolución se enunció lo pretendido por el solicitante así:

El señor Leonardo Fabio Llamas Torres, mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo dentro del cual funge como demandante, identificado con el número de radicación 13836-31-89-002-2010-00131-00, que cursó inicialmente en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y por competencia, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo.

El peticionario manifestó que su solicitud surge dado que en el sub lite se ordenó el secuestro de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona - Bolívar, y en virtud de ello, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona a fin de que se practicara esa medida cautelar; sin embargo, aun cuando en el curso del proceso se han programado cuatro (4) diligencias de secuestro, no se ha llevado a cabo, por distintas circunstancias

De igual modo, en la parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Leonardo Fabio Llamas Torres, respecto del proceso ejecutivo dentro del cual funge como demandante, identificado con el número de radicación 13836-31-89-002-2010-00131-00, respecto de los Jueces Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y Promiscuo Municipal de Arjona.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que, para que, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que le otorga el artículo 43 del Código General del Proceso, ordene a las partes, a sus apoderados y a los auxiliares de justicia el cumplimiento de la carga procesal de asistir a las diligencias en la fecha y hora programada, so pena, de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada de los mismos, así como también, para que, en la medida de lo posible, efectúe la diligencia de secuestro comisionada en el proceso de referencia, a la mayor brevedad, bajo la observancia de los derechos de todos usuarios de la administración de justicia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.”

5. Conclusión

En razón de lo anterior, es dable colegir que como quiera que lo pretendido a través del presente trámite administrativo ya fue resuelto por esta Corporación con anterioridad, y habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 “(...) respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, **la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores** (...), esta seccional se acogerá a lo dispuesto mediante decisión CSJBOR19-379 de 28 de junio de 2019.

Por su parte, se exhortará al señor Leonardo Fabio Llamas Torres, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de vigilancias judiciales administrativas temerarias, teniendo en cuenta que lo pretendido ya había sido estudiado y decidido por

esta judicatura, y de tal modo se puede concluir que su proceder desgasta la labor judicial indispensable para atender otros procesos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto mediante Resolución CSJBOR19-379 de 28 de junio de 2019, y en consecuencia, archivar la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Leonardo Fabio Llamas Torres, identificada con el número de radicación 13001-11-01-001-2019-00214, por las razones anotadas.

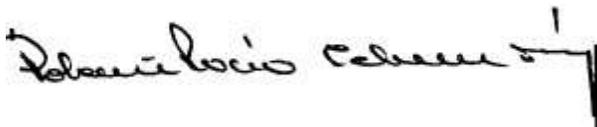
SEGUNDO: Exhortar al señor Leonardo Fabio Llamas Torres, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de vigilancias judiciales administrativas temerarias, teniendo en cuenta que lo pretendido ya había sido estudiado y decidido por esta judicatura.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante Leonardo Fabio Llamas Torres.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/MFRT